

V/37

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 03 JUN. 2010

VISTO: la petición efectuada por los señores Patricia Fernández Sordo y Steven Van Dessel por GRUPO ROYAL VLAAMS S.A.;

RESULTANDO: I) que solicitan se dé una solución a la situación planteada por el informe desfavorable a la concesión de la Autorización Ambiental Previa para el fraccionamiento para viviendas y urbanización de los inmuebles rurales padrones 25.719 y 25.720 de la 1ª sección catastral del departamento de Maldonado, Paraje Punta Ballena;

II) que los peticionantes manifiestan que les fue concedido el permiso de construcción por parte de la Intendencia Municipal de Maldonado con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 18.308 de 18 de junio de 2008;

III) que, por Decreto de la Junta Departamental Nº 3382 de fecha 27 de octubre de 1978, se emitió una ordenanza de Club de Campo determinando que la Intendencia Municipal de Maldonado reglamentaría las áreas en que se pudieran localizar estas urbanizaciones, y por Decreto Nº 3833/007 de 13 de diciembre de 2007 se estableció un cambio de zonificación en el área de que se trata, determinando que el inmueble tenga la categoría de suburbano;

CONSIDERANDO: I) que la División Planificación y Desarrollo Territorial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente informó que el artículo 31 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 estableció que los suelos de categoría rural quedan por definición excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial, por lo que no corresponde aprobar el proyecto de fraccionamiento, y que asimismo, no corresponde aplicar el Decreto 3833/007 pues éste no establece cambios en los usos del suelo;

II) que efectivamente el inciso final del artículo 31 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 dispuso: "Los suelos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos.";

III) que el artículo 84 de la referida Ley Nº 18.308 estableció en cuanto al alcance que: "Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de su

2008 / 02001 / 01462

publicación, aún cuando no estén aprobados los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial”;

IV) que de acuerdo a la cédula catastral que se agrega a los antecedentes, el inmueble de que se trata se ubica en zona RURAL, por lo que debe concluirse que desde el punto de vista jurídico no resulta posible otorgar la autorización ambiental previa;

V) que, el artículo 30 de la Ley N° 18.308 estableció la competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento, por lo que no es posible que el Poder Ejecutivo modifique la categorización del inmueble;

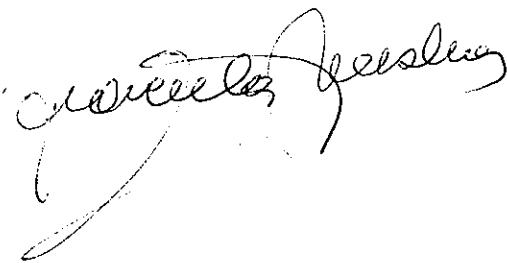
ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución de la República, artículo 8 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987, en la redacción dada por el artículo 180 de la Ley N° 16.462 de 11 de febrero de 1994, y Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º. Desestímase la petición efectuada por los señores Patricia Fernández Sordo y Steven Van Dessel por GRUPO ROYAL VLAAMS S.A.

2º. Notifíquese, comuníquese, etc.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República.